



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (ARAUCA)

Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000

jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Sentencia N° 436

Proceso:	Ejecutivo
Asunto:	Sentencia de segunda instancia
Radicado:	81-736-40-89-002-2020-00194-01
Radicado interno:	2022-00204
Procedencia:	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena
Demandante:	Doris Rodríguez Gallardo
Demandado:	Ismael Antonio Rodríguez Gallardo

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia de segunda instancia dentro del proceso ejecutivo en referencia.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1 La demanda¹

La demandante Doris Rodríguez Gallardo pretende que a través de proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del demandado Ismael Antonio Rodríguez Gallardo, por la suma de \$40'000.000 correspondiente a capital y la suma de \$35'170.471 por los intereses corrientes, conforme el contenido de la letra de cambio N° 1 del 16 de enero del 2013, exigible el 16 de julio de 2017, más los intereses moratorios que se causen desde el 17 de julio de 2017, hasta que se pague la obligación.

Como fundamentos fácticos se indica que la letra de cambio base del recaudo fue firmada el 16 de enero de 2013, pactándose el pago total para el día 16 de julio de 2017, sin que el ejecutado haya cumplido con la obligación. Precisa que en el título valor no se hizo mención a la tasa de interés corriente y moratorio, razón por la cual estos deben ser liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio, estableciendo una suma de \$35'170.471 por concepto de intereses corrientes generados desde el 17 de enero de 2013, hasta el 16 de julio del 2017.

2.2 Sinopsis procesal

El Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Saravena libró mandamiento de pago a través de auto del 23 de julio del 2022².

Una vez notificado el mismo, la parte demandada, a través de apoderado judicial, propone las excepciones de mérito que denominó³:

- Inexistencia de negocio jurídico mercantil entre ejecutante y ejecutado, manifestando que entre las partes no existió ninguna clase

¹ Actuación N° 002 del expediente digital de primera instancia.

² Actuación N° 003 del expediente digital de primera instancia.

³ Actuación N° 007 del expediente digital de primera instancia.

de negocio jurídico de contenido crediticio, de participación, tradición o representativo de mercancías, pues la suscripción del título valor se debe a la liberalidad del demandado, de concurrir en solidaridad con su madre para cubrir una obligación natural, con su hermana Doris Rodríguez Gallardo.

- Acuerdo de diligenciamiento de la letra de cambio sin fecha de vencimiento, indicando que los hermanos Doris Rodríguez Gallardo e Ismael Antonio Rodríguez Gallardo acordaron diligenciar únicamente la fecha de creación del título valor y la cantidad de dinero a cancelar, dejando en blanco la fecha de vencimiento para el pago, teniendo en cuenta que fue un acuerdo familiar.
- Ausencia de pacto de intereses, señalando que, dado el origen de la creación del título valor, las partes determinaron no pagar intereses, razón por la cual en la letra de cambio se dejó este espacio en blanco, sin que se suscribiera carta de instrucción para que estos espacios fueran llenados.
- Pago de lo debido, teniendo en cuenta que no existe convención que conlleve al pago de los intereses corrientes ni moratorios, pues la causa de creación del título valor fue la expectativa de cumplimiento de un acuerdo familiar entre la progenitora y sus hijos.
- Prescripción de la acción cambiaria contenida en la letra de cambio, comoquiera que desde el momento de creación del título valor, las partes no estipularon fecha de vencimiento ni fecha de pago de ningún interés, por la suma de dinero contenida en este.

Además de ello, manifiesta que la señora Clara Isabel Gallardo, madre las partes del presente asunto, vendió a su hijo Ismael Antonio Rodríguez, predio rural denominado Villa Blanca II, identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-7360 de la ORIP Arauca, de cuya venta quedó pendiente un saldo de dinero, razón por la cual, los hermanos Doris Rodríguez y Antonio Rodríguez acordaron diligenciar una letra de cambio por la suma de \$40'000.000, previendo la eventualidad del fallecimiento de su señora madre; deuda que sería cancelada tan pronto fuera posible y por ser un acuerdo familiar, no se pactaron intereses corrientes, nunca fueron pagados y tampoco fueron cobrados por la ejecutante. Finalmente, informa que luego de un desacuerdo entre las partes, la demandante diligencia de manera unilateral la fecha de vencimiento de la letra de cambio y procede a su cobro.

Agotadas las etapas pertinentes, se procedió a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, la cual luego de varias solicitudes de aplazamiento, fue realizada el día 02 de marzo del 2022⁴, oportunidad en la que se recibieron las declaraciones de parte y se decretaron las pruebas pertinentes.

2.3. Alegatos de conclusión en primera instancia

Seguidamente, en audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el día 26 de abril del 2022⁵, luego de practicadas las pruebas decretadas, los apoderados de las partes procedieron a presentar sus alegatos de la siguiente manera:

2.3.1 De la parte demandante

La apoderada de la parte demandante manifiesta que el título valor allegado cumple los requisitos exigidos por la ley, el cual se desprende de

⁴ Actuación N° 026 del expediente digital de primera instancia.

⁵ Actuación N° 028 del expediente digital de primera instancia.

un negocio jurídico entre las partes, de compraventa, efectuado sobre bien inmueble ubicado a las afueras del municipio de Saravena, el cual, si bien estaba a nombre de la señora Clara Isabel Gallardo, madre de las partes, siendo vendedor de la finca el señor Luis, lo cierto es que quien compró y pagó el bien inmueble fue la señora demandante Doris Rodríguez Gallardo, y se realizaron las escrituras a nombre de su señora madre, teniendo en cuenta que ella no se encontraba en el país.

Así mismo, señala que la obligación es clara, expresa y exigible, pues el título valor está diligenciado en debida y forma y los espacios dejados en blanco fueron llenados de acuerdo a lo pactado por las partes de forma verbal, el día del diligenciamiento del título en presencia de la testigo, la señora Magnolia. En ese sentido, solicita que se siga adelante con la ejecución del presente asunto.

2.3.2 De la parte demandada

Se afirma que las excepciones planteadas en la contestación de la demanda son procedentes, tales como la prescripción, pues de acuerdo a los testimonios recaudados, la propiedad del inmueble estaba en cabeza de la señora Clara, pues era quien podía vender y en ese sentido, la obligación ejecutada no se trata de una obligación expresa y exigible, pues de acuerdo a los testimonios se puede determinar que no había una fecha para el vencimiento de la obligación, no existía un plazo, pues ellos dicen que eran 4 años, sin embargo, la señora Doris, quien fue quien contrajo la obligación, no tenía clara la fecha de cumplimiento de la misma.

Aunado a ello, conforme a la excepción de prescripción, la letra se firmó el 16 de enero del 2013, y tiene una fecha de vencimiento del 17 de julio del 2017, fecha que no guarda relación con las manifestaciones realizadas por los testigos de la parte demandante, pues ellos afirman que se pactaron cuatro años para el vencimiento de la obligación; sin embargo, si ello fuera cierto, la letra vencería en enero del 2017 y no en el mes de julio, razón por la cual, la demanda debió interponerse dentro del periodo comprendido entre 2017 a 2019, y la demanda solo se interpuso el 06 de julio de 2020, encontrándose la letra prescrita en caso de aceptarse que el título valor tenía una fecha de vencimiento de 04 años, tal y como lo manifestó la parte demandante.

En consecuencia, las excepciones propuestas están probadas, pues en ningún momento existió una obligación con la señora demandante, así como tampoco se pactaron intereses corrientes y moratorios y finalmente, se encuentra probada la prescripción de la acción.

2.3 El fallo impugnado en lo relevante⁶

En sentencia proferida el 26 de abril del 2022, el Despacho de primera instancia resolvió declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, al considerar que, en primer lugar, frente a la excepción de inexistencia de negocio mercantil entre las partes, se encontró probado que si existió un negocio jurídico, que fue la compraventa de un inmueble entre la señora Clara Inés Gallardo y el señor Ismael Antonio Rodríguez Gallardo, quien quedó debiendo un saldo de dicha compra y fue la señora Clara quien autorizó que dicho pago se realizara a favor de la señora Doris Rodríguez Gallardo; además, para

⁶ Actuación N° 29 del expediente digital de primera instancia.

asegurar el pago, se emitió una letra de cambio por esta suma, la cual fue aportada junto a la demanda como base del recaudo.

Así mismo, frente a la segunda excepción propuesta por la parte demandada de cara a la fecha de exigibilidad del título valor, conforme a las pruebas recaudadas, se evidencia que la demandante exhibió copia de la letra de cambio en la que se observa que la fecha de exigibilidad está en blanco; sin embargo, al interrogar a la señora Doris Gallardo, fue enfática al expresar que la letra si estaba en blanco al momento de la entrega autenticada por el señor Ismael Antonio Gallardo; no obstante, en la fecha de creación, el día 16 de enero del 2013, en la residencia de la demandante en la ciudad de Bucaramanga, se llevó a cabo conversación con el señor demandado, acordando como fecha de exigibilidad la impuesta en el título valor, acto que además se hizo en presencia de la hija de la demandante y en consecuencia, se demostró con ello que la fecha de exigibilidad de la letra de cambio es el 16 de julio del 2017.

De igual manera, frente a la excepción de ausencia de pacto de intereses y pago de lo no debido, de la simple lectura del documento base de recaudo no aparecen pactado dichos intereses; no obstante, de acuerdo a lo previsto por el legislador en el artículo 884 del Código de Comercio, el cual establece que cuando en los negocios no se pactan intereses estos serán calculados a la tasa del bancario corriente y en relación a los moratorios a la tasa y media del bancario corriente, se considera que el deudor si está obligado al pago de los mismos.

Respecto de la prescripción de la acción cambiaria, se indica que la argumentación de la parte demandada no guarda relación con los elementos necesarios para su configuración; sin embargo, en aras de discusión, se encontró probada dentro del presente asunto que la fecha de exigibilidad de la letra de cambio es el 16 de julio del 2017 y en ese sentido, conforme a los términos de la institución de la acción cambiaria, los tres años contados a partir desde la fecha de vencimiento se cumplían el día 17 de julio del año 2020; por lo que la demanda fue debidamente interpuesta el día 06 de julio del 2020; aunado a ello, de acuerdo a la suspensión de términos realizada por la emergencia sanitaria causada por el Covid 19, dicho término contaba con 3 meses más, aproximadamente. Aunado a ello, precisa que, conforme a la normativa aplicable, luego de la admisión de la demanda, el demandado fue notificado dentro del término previsto para ello.

En consecuencia, el Despacho dispone seguir adelante la ejecución, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo de fecha 23 de julio del 2020, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito y condenó a la parte vencida al pago de la suma de \$11'190.000 por concepto de agencias en derecho; finalmente, se decretaron medidas cautelares sobre bienes inmuebles de propiedad del ejecutado.

2.4. La apelación

2.4.1 Reparos y sustentación del recurso de apelación

La apoderada judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación contra la decisión adoptada, indicando que existe desacuerdo con la argumentación presentada por el Despacho, pues en su consideración, está probado que el título valor no estaba para negociación, pues este no fue suscrito para que la señora ejecutante cobrara estos dineros, pues se diligenció en blanco y en ninguna parte se evidencia que

la fecha de vencimiento de la obligación sea el 16 de julio de 2017, por lo que no puede considerarse una obligación expresa y exigible.

Ese documento base de recaudo fue diligenciado sin tener en cuenta la carta de instrucciones, sin las formalidades previstas para ello, y la única fecha manifestada por la señora Leidy y la señora Magnolia, fue que se pactó el vencimiento en 4 años, para que la letra fuera cobrada, sin que se pactara una fecha exacta y en ese sentido, no se encuentran frente a una obligación clara, expresa y exigible.

Aunado a lo anterior, aunque se aceptara que la vigencia del título valor era de 4 años, como punto de partida para establecer su fecha de exigibilidad, la acción cambiaria estaría prescrita, pues el término de tres años previsto por el legislador, empezaría a contar desde el 16 de enero del 2017, hasta el 16 de enero del 2020 y en ese sentido, la demanda presentada en el mes de julio del 2020 estaría por fuera del término, para que interrumpa la prescripción.

En ese sentido, solicita que sea revocada la decisión adoptada y en consecuencia, se acceda a la prosperidad de las excepciones.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Atendiendo al factor funcional, este Juzgado es competente para desatar el recurso de apelación de marras, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia fue proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena, Despacho que pertenece a este circuito judicial.

Además, precítese que el superior que resuelve el recurso de apelación sólo está facultado para pronunciarse respecto de los argumentos que haya presentado el apelante, es decir, frente a la inconformidad manifestada por éste, conforme lo prevé el artículo 328 del CGP; además, tratándose de apelante único, el juez no podrá hacer más desfavorable su situación, de acuerdo al principio de *“no reformatio in pejus”*.

3.2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si es procedente la revocatoria o no de la sentencia que en primera instancia profirió el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena dentro del proceso en referencia, específicamente en cuanto a la procedencia de las excepciones planteadas por la parte demandada que denominó i) acuerdo de diligenciamiento de la letra de cambio sin fecha de vencimiento y ii) prescripción de la acción cambiaria contenida en la letra de cambio; con base en el análisis probatorio respectivo y los argumentos planteados por la parte recurrente.

3.3 Presupuestos procesales

El proceso cumple con los presupuestos procesales necesarios para proferir un pronunciamiento de fondo sobre lo debatido, toda vez que la demanda reúne los requisitos de forma exigidos por el CGP, fue presentada ante funcionario competente y las partes tienen capacidad para serlo y para comparecer al proceso. De otro lado, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.4 Supuestos jurídicos

3.4.1 Carga probatoria

Sea lo primero indicar que de conformidad con los artículos 177 del CPC, compendio vigente en la fecha de presentación de la demanda y 167 del CGP, las partes tienen la carga de acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Frente al tema de la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia indicó:

“(...) En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

*Desde luego, **al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia**, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, **la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios** destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.*

*Por esa razón el artículo 1757 del Código Civil prevé de manera especial que **“incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”**, precepto que se complementa por el artículo 177 del C. de P. C. cuando establece en forma perentoria que **“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”**. Esta, desde luego, no representa una obligación de la parte, ni un mero derecho, sino una verdadera **carga procesal**, o sea, “el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él... la carga es una conminación o compulsión a ejercer el derecho. Desde este punto de vista, la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una **conducta de realización facultativa**; pero tiene al mismo tiempo algo así como el **riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar**. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés...” (Couture, Eduardo J., Fundamentos del*

Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, págs. 211 a 213). (...)”⁷ (Resaltos ajenos al texto original)

Debe precisarse que, si bien la citada decisión fue proferida en vigencia del CPC y teniendo en cuenta la normatividad que sobre la carga de la prueba preveía dicho compendio normativo, las consideraciones allí expuestas resultan predicables frente a asuntos tramitados bajo el rito del CGP, toda vez que los artículos 177 del CPC y 167 del CGP contienen el mismo significado de cara al tema de la carga de la prueba.

3.4.2 Consideraciones jurídicas sobre la letra de cambio y su cobro ejecutivo

La acción de marras tiene su base en una letra de cambio, documento considerado título valor al tenor de lo establecido en el Código de Comercio, en cuyo artículo 619 se establece que *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*

A su vez, la acción cambiaria tiene su fundamento en lo previsto en el artículo 625 del Código de Comercio, donde se señala que, *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega.”*

En consonancia, el artículo 626 del Código de Comercio prevé que *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”*

Sobre este principio, la Corte Constitucional enseñó:

“(…) 15. El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

(…)

*La **literalidad**, en cambio, está relacionada con la **condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado**. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o*

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Casación del 25 de mayo de 2010. Ref.: Exp. No. 23001-31-10-002-1998-00467-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el “suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

Esto implica que **las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal**. Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor. A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial autorizado de las normas legales del derecho mercantil, enseña que “[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la **literalidad** es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella **está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias.**”⁸ (...)”⁹ (Resaltos ajenos al texto original)

Asimismo, debe precisarse que el artículo 622 del compendio normativo en cita, en cuanto a la suscripción de títulos valores con espacios en blanco, en su primera parte dispone que “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.”

En ese orden de ideas, es claro que el legislador estableció la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, empero exhorta al legítimo tenedor a llenarlos según las instrucciones que para tal efecto haya otorgado su creador; sin embargo, tanto la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional, han señalado que (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre estas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron¹⁰.

⁸ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de abril de 1993.

⁹ Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Fallo de tutela N° 310 del 30 de abril de 2009. M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

¹⁰ Ver sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: 28 de septiembre de 2011, exp. T-50001 22 13 000 2011 00196 01, MP. Pedro Octavio Munar Cadena; 30 de junio de 2009, exp. T-05001 22 03 000 2009 00273 01, MP. Edgardo Villamil Portilla; y Corte Constitucional T-673 de 2010, T-968 de 2011 y T-747 de 2013

En lo que atañe a la letra de cambio, el artículo 671 impone, como requisitos específicos: i) la orden incondicional de pagar una suma de dinero; ii) el nombre del girado; iii) la forma de vencimiento; y iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

De igual manera, el artículo 621 del Código de Comercio señala, como requisitos comunes a todos los títulos valores, *“la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea”*; además, debe tenerse en cuenta que la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador, en atención a lo normado por el artículo 676 *ibídem*.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia ha enseñado:

“(…) que la firma del girador constituye un requisito sine quanon para la existencia de la letra de cambio, sin embargo, es importante indicar que nada obsta para que dentro de una misma obligación plasmada en un título valor el girador sea el mismo aceptante, es decir, que el mismo deudor sea quien cree el título y haga las veces de girador (CSJ, 15 jul. 2008. rad. 00841-01, reiterada 27 sep. 2010, rad. 2010-00430-01).”¹¹

Es así como este instrumento cartular exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento, si es persona determinada, o al portador.

3.5 Solución del caso en concreto

Procede el Despacho a resolver, conforme a la normatividad y jurisprudencia aplicable, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada dentro del presente asunto, frente a la sentencia proferida por el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Saravena el día 26 de abril de 2022, ya referenciada.

En ese sentido, se precisa que las inconformidades señaladas por la parte recurrente, frente a la sentencia proferida, giran en torno a la fecha de exigibilidad del título valor, señalando que dicha fecha no fue acordada por las partes que suscribieron el mismo, comoquiera que se dejó en blanco el espacio correspondiente y en ese sentido, la obligación no es clara, expresa y exigible.

Asimismo, indica que, en caso de establecerse fecha de vencimiento para la letra de cambio, teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por los testigos, esta sería de 4 años contados a partir de la fecha de su creación, fecha que resulta anterior a la impuesta en el título valor; por lo tanto, la acción cambiaria se encontraría prescrita para la fecha de presentación de la demanda.

Pues bien, sea lo primero indicar que, tal y como lo indica el artículo 422 del CGP, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC5492 proferida el 06 de mayo de 2015, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, Radicación n.º 15001-22-13-000-2015-00141-01.

Recuérdese que el mencionado principio de literalidad está previsto en el artículo 626 del Código de Comercio, conforme al cual, el suscriptor de un título quedará obligado al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia. Sin embargo, en tratándose del primer tenedor, esa presunción es de hecho, por lo que admite prueba en contrario, en cuanto al negocio causal.

En ese sentido, conforme dicho principio, debe decirse que el título base de recaudo debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo establecido en dicho título, y es allí en donde se centra la discusión adelantada en sede de primera instancia, por cuanto el título valor allegado con el escrito de demanda presenta como fecha de creación el día 16 de enero del 2013, obligándose a pagar el señor ejecutado, la suma de \$40'000.0000 y se observa como fecha de vencimiento el día 16 de julio del 2017.

No obstante, de cara a los argumentos planteados por la parte recurrente en el presente asunto y lo debatido durante la etapa probatoria, no desconoce este Despacho que la parte ejecutante, a través de declaración rendida en audiencia pública y virtual, manifestó de manera clara y precisa que, al momento de suscribirse la letra de cambio, no se estableció fecha de exigibilidad como límite para el pago, comoquiera que consideró darle tiempo al señor Ismael Antonio Rodríguez Gallardo para reunir el dinero adeudado y el compromiso realizado fue de cancelar el dinero cuando ella, la señora Doris Rodríguez Gallardo, lo necesitara o se lo pidiera.

Lo anterior también se evidencia mediante la exhibición del documento base de recaudo realizado por parte de la señora Doris Rodríguez Gallardo, quien presentó en audiencia virtual, copia de la letra de cambio, en donde el espacio previsto para la fecha de vencimiento se encuentra en blanco y al ser preguntada al respecto, indica que desconoce las razones por las cuales en la copia allegada con el escrito de demanda, si se señaló fecha de vencimiento. Así mismo, al ser solicitada, la apoderada de la parte demandante mostró en cámara el título valor aparentemente original, en el cual sí se observa señalada una fecha de vencimiento.

Ahora bien, conforme al debate probatorio surtido, no puede desconocer este Despacho que las manifestaciones realizadas por la parte demandante dieron lugar a la discusión o confrontación frente a la fecha de exigibilidad de la letra de cambio suscrita por el señor Ismael Antonio Rodríguez Gallardo; de allí que sea necesario resaltar que conforme al testimonio rendido por la señora Leidy Rodríguez, quien manifestó ser hija de la señora Doris Rodríguez Gallardo y quien además, indicó estar presente el día en que se suscribió la letra de cambio, es decir, el día 16 de enero del 2013 y siendo esta misma quien diligenció los espacios del título valor, manifestando que el señor Ismael Antonio Rodríguez Gallardo sí se comprometió a cancelar la suma de dinero a más tardar dentro de los cuatro años siguientes y que, de no ocurrir tal pago, podía ejecutar la letra de cambio.

Aunado a ello, conforme al testimonio presentado por la señora Magnolia Rueda Galvis, quien manifestó haber estado presente el día 16 de enero del 2013, al momento de suscribirse la letra de cambio firmada por el señor Ismael Antonio Rodríguez Gallardo, las partes del presente asunto si acordaron que el pago de la suma adeudada debía realizarse a más tardar dentro los cuatro años siguientes.

En ese sentido, considera esta judicatura que, aunque la parte demandante aceptó que al momento de la creación del título valor base de recaudo, no

se estableció una fecha de vencimiento, lo cierto es que a instancias de la misma parte demandante se practicaron los mencionados testimonios, a través de los cuales se prueba que Doris Rodríguez Gallardo e Ismael Antonio Rodríguez Gallardo, acordaron de manera verbal, que dicha suma establecida en el título valor debía pagarse dentro de los cuatro años siguientes a su suscripción y que de no realizarse dicho pago, la letra podía hacerse efectiva.

Pues bien, conforme a dicho material probatorio, la parte demandante acreditó que la extensión y contenido del derecho incorporado en el título valor, ante su falta de literalidad y frente a la fecha de exigibilidad, conforme a la voluntad de las partes expresada de manera verbal, fue la de estipular como fecha de vencimiento un término de cuatro años, posteriores a la creación del mismo, los cuales, contados a partir de la fecha de creación de la letra de cambio, esto es, a partir del 16 de enero del 2013, se cumplieron el 16 de enero de 2017, momento a partir del cual la obligación se hizo exigible.

En ese orden de ideas, de cara a la prescripción alegada por la parte demandada, se recuerda que conforme lo establecido en el artículo 2535 del Código Civil, para la declaración de la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales se requiere que durante cierto lapso de tiempo no se haya ejercido la acción, tiempo que se iniciará a contar desde el momento en que se hizo exigible la obligación.

De cara al asunto que nos convoca, la obligación perseguida está contenida en una letra de cambio, por lo que se debe acudir a la normatividad prevista en el Código de Comercio sobre títulos valores, en la medida en que la acción cambiaria es el derecho que le asiste al legítimo tenedor de un título valor para demandar, ante el juez competente, el cumplimiento de los derechos y obligaciones en él incorporados.

En ese norte, el artículo 789 del Estatuto Mercantil establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años contados a partir del día del vencimiento y el artículo 790 *ibidem*, señala que la de regreso del último tenedor prescribe en un (1) año contado desde la fecha de protesto o en su defecto, si el título es sin protesto, desde su fecha de vencimiento o cuando concluyan los plazos de presentación.

En ese sentido, conforme lo acreditado en el presente asunto, no surge duda alguna en cuanto a que el término prescriptivo de la acción cambiaria de dicho título valor empezó a contabilizarse a partir 17 de enero del 2017 y la oportunidad para ejercerla venció el 16 de enero del 2020.

De acuerdo a lo anterior, se precisa que la prescripción de la acción cambiaria se interrumpe civilmente, con el ejercicio de la acción cambiaria a través de la demanda ejecutiva, siempre y cuando, claro está, la misma sea presentada dentro del término de prescripción respectivo. Sin embargo, dentro del presente asunto resulta diáfano que la denominada interrupción civil no se configuró, comoquiera que la demanda se interpuso el 06 de julio de 2020, mucho tiempo después del vencimiento del título valor.

En ese sentido, los argumentos, razones y disposiciones legales anteriormente aducidos conllevan a la conclusión de que la excepción de prescripción, invocada por la parte demandada respecto de la configuración del fenómeno de la caducidad de la acción cambiaria de la letra de cambio ejecutada dentro del presente asunto, se encuentra acreditada conforme al plenario probatorio recaudado, por lo que ha de

declararse probada y en consecuencia, se revocará la sentencia proferida el día 26 de abril del 2022, disponiéndose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por sustracción de materia, el Despacho se abstendrá de realizar análisis adicionales de cara a los argumentos del recurso de apelación.

Finalmente, en aplicación del numeral 4º del artículo 365 del CGP, se condenará en costas de primera y segunda instancia a la parte ejecutante, comoquiera que la sentencia de segunda instancia revoca totalmente la de primera instancia; como agencias en derecho de segunda instancia se fijará el monto de 03 SMLMV, conforme lo previsto en el numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Las costas procesales deberán liquidarse de manera concentrada en el juzgado de primera instancia, según lo previsto en el artículo 366 del CGP.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena -Arauca-, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena el día 26 de abril del 2022 dentro del proceso ejecutivo en referencia, instaurado por la señora Doris Rodríguez Gallardo, contra el señor Ismael Antonio Rodríguez Gallardo.

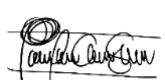
SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por la parte demandada dentro del proceso en referencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, siempre y cuando no exista embargo de remanentes o de lo que se llegare a desembargar; en caso positivo, póngase a disposición de las autoridades que corresponda. OFÍCIESE por Secretaría de primera instancia.

CUARTO: CONDENAR en costas de primera y segunda instancia a la parte ejecutante, las cuales deberán liquidarse de manera concentrada en el juzgado de primera instancia. Asimismo, FIJAR la suma equivalente a tres SMLMV como agencias en derecho de segunda instancia.

QUINTO: DEVOLVER las actuaciones que componen el expediente digital, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA Hoy, 09 de noviembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado Nº 23.  LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

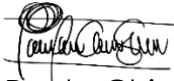
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea080979d6c655f274efc8e322d1acae1d11409116ff51f11f4145ce4f287eb**

Documento generado en 08/11/2022 04:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, con recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia N° 423 del 28 de octubre de 2022. Sírvase proveer. Noviembre 02 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)

Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro

Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732

jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 277

PROCESO:	Verbal declarativo – responsabilidad civil extracontractual
RADICADO:	81-736-31-89-001-2021-00387-00
DEMANDANTE:	Sedulfo Moreno
DEMANDADO:	Claudia Patricia Medina Molina y Compañía de Seguros Previsora SA.
LLAMADO EN GARANTÍA:	Compañía de Seguros Previsora SA.

Visto el anterior informe secretarial, se recuerda que dentro del proceso en referencia se profirió la sentencia oral N° 423 en audiencia adelantada el día 28 de octubre de 2022, a través de la cual se declaró probada la excepción de mérito que la parte demandada denominó configuración de una causa extraña eximente de responsabilidad, soportada en la culpa de un tercero. Dicha decisión fue objeto de recurso de apelación por la parte demandante, que procedió a presentar sus reparos en la audiencia y los amplió por escrito, dentro de los tres días siguientes a su celebración.

Así las cosas, tratándose de una sentencia proferida en primera instancia, claramente la decisión es susceptible de apelación, conforme lo normado en el artículo 321 del CGP; además, el recurso fue presentado oportunamente, el mismo día de la diligencia y los reparos fueron ampliados dentro de los tres días siguientes a su celebración, por escrito, cumpliéndose el requisito de la oportunidad dispuesto en el artículo 322 de la precitada obra.

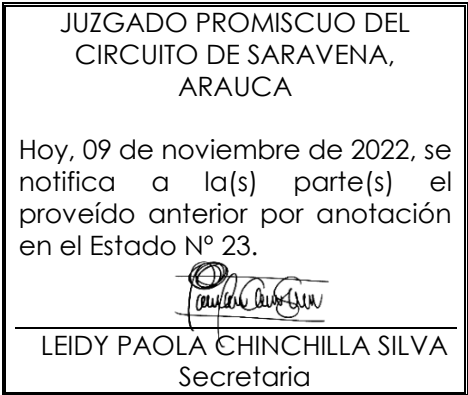
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO y ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca – Sala Única, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia N° 423 proferida el 28 de octubre de 2022 dentro de este asunto. En consecuencia, REMÍTASE a la citada Corporación el expediente digital, previas las anotaciones secretariales de rigor, de conformidad con el artículo 324 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f0f8d159fb58a46e56bfcf6c38189038688f78f8b51dcfecfdeea5d2dca001e
Documento generado en 08/11/2022 04:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, remitido en segunda instancia para resolver la apelación interpuesta contra el auto interlocutorio N° 462 proferido el 30 de agosto de 2022. Septiembre 26 de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 813

Proceso:	Ejecutivo por sumas de dinero
Asunto:	Apelación de auto
Radicado:	81-794-40-89-001-2021-00481-01
Radicado int.:	2022-00464
Juz. origen:	Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame
Demandante:	Elkin Vladimir Acosta Velásquez
Demandado:	Nilson Sabu Acosta Vera y Ana María Yepes González

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el proceso fue remitido con el objeto de desatar recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada¹, en contra del auto interlocutorio N° 462 proferido el 30 de agosto de 2022, a través del cual se decretaron algunas pruebas y se programó la diligencia inicial.

Pues bien, una vez realizado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del CGP, este Despacho encuentra necesario recordar que conforme lo previsto en los artículos 322-3 y 326 del CGP, el recurso resulta inadmisibles, pues al haberse propuesto de forma subsidiaria al de reposición, una vez negado el recurso horizontal, el apelante debió sustentar la alzada dentro de los 3 días siguientes a dicha decisión, debiéndose incluso surtir el traslado de la correspondiente sustentación a la contraparte, para que seguidamente, el juez de primera instancia resolviera si lo concedía o no.

En efecto, el inciso 3 del artículo 322 del CGP, señala que *"en el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, o al del auto que niega la reposición (...)"* Adicionalmente, el artículo 326 ibídem refiere que *"cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110."*

En el caso de marras, mediante auto N° 453 del 14 de septiembre de 2022² se resolvió el recurso de reposición en los numerales 1 y 2, procediéndose en el numeral 3 a conceder el recurso de apelación; negándose con ello la oportunidad que tenía el recurrente para sustentar el recurso de alzada y, a

¹ Fl. 99 a 101 expediente digital juzgado de primera instancia

² FIS. 106 a 112 expediente digital juzgado de primera instancia

su vez, el pronunciamiento que sobre dicho escrito pudiera tener el no recurrente, conforme lo normado en los artículo 322-3 y 326 del CGP.

Siendo evidente que en la actuación surtida en primera instancia, no existe evidencia de haberse cumplido el trámite procesal previsto para la apelación de autos, se procederá a su inadmisión, con sustento en lo normado en los artículos 325-4 y 326-2 del CGP; por tal razón, se devolverá el expediente para que, una vez revisadas las actuaciones secretariales y de las partes a que haya lugar, se tome la decisión que se considere pertinente sobre la concesión del recurso, deserción, o traslados, con sujeción de su autonomía e independencia.

La anterior decisión se adopta siguiendo los parámetros establecidos en tal sentido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, a través de auto del 17 de junio de 2022, dentro del proceso civil de prescripción adquisitiva de dominio de predio rural con radicación N° 81-736-31-89-001-2010-00174-02, M.P. Matilde Lemos Sanmartín.

En consideración a las razones expuestas, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra el auto N° 462 adiado del 30 de agosto de 2022, a través del cual se decretaron algunas pruebas y se programó la diligencia inicial, por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones a que haya lugar, para que, una vez revisadas las actuaciones secretariales y de las partes, se tome la decisión que se considere pertinente sobre la concesión del recurso, deserción, o traslados, con sujeción de su autonomía e independencia, en aplicación de los artículos 322-3 y 326 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVERNA, ARAUCA

Hoy, 09 de noviembre de 2022 se
notifica a la(s) parte(s) el anterior
proveído, por anotación en el
Estado N° 23.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d747b064dfd5ffe09e9c3dc2673acbada4321386ab5b6f14783eac7ed1561a0**

Documento generado en 08/11/2022 04:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso, informando que el apoderado de la parte actora presentó solicitud el aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, en atención a la programación de suspensión de fluido eléctrico por parte de ENELAR ESP e ISA INTERCOLOMBIA para los días 12, 13 y 14 de octubre de 2022. Sírvase proveer. Octubre 13 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 278

Proceso:	Ordinario laboral de única instancia
Radicado principal:	81-736-31-89-001-2022-00064-00
Acumulados:	81-736-31-89-001-2022-00066-00
	81-736-31-89-001-2022-00067-00
	81-736-31-89-001-2022-00069-00
	81-736-31-89-001-2022-00070-00
	81-736-31-89-001-2022-00072-00
	81-736-31-89-001-2022-00091-00
	81-736-31-89-001-2022-00092-00
	81-736-31-89-001-2022-00098-00
	81-736-31-89-001-2022-00107-00
	81-736-31-89-001-2022-00108-00
	81-736-31-89-001-2022-00125-00
	81-736-31-89-001-2022-00132-00
	81-736-31-89-001-2022-00179-00
Demandantes:	Aida García Ortega, Claudia Johana Olivos Eugenio, Yennsy Nataly Cristancho Valencia, Elisabeth Bonilla Valencia, Rowan Rivera Fajardo, Tania Andrea Cordero Galvis, Maydeli Beltrán Henao, Mayra Alejandra González Pérez, Kirli Milena Esparza Hernández, Danil Gómez, Almer Edin Mora Velasco, Víctor Manuel Martínez Rodríguez, Adriana Betulia Cordero Godoy y Deicy Briceyda Ruiz Álvarez
Demandado:	IPS Único S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte actora presentó solicitud de aplazamiento de audiencia que se encontraba programada para el día 13 de octubre de 2022, teniendo en cuenta que de acuerdo a comunicado de ENELAR E.S.P. e ISA INTERCOLOMBIA, el Departamento de Arauca no contaría con servicio de energía eléctrica los días 12, 13 y 14 de octubre hogaño y que dicha situación interferiría con el buen desarrollo de la audiencia, comoquiera que muchos de los demandantes y testigos no cuentan con servicios alternos de energía y podría existir la posibilidad de que no logren conectarse a la audiencia virtual; asimismo, manifiesta que de acuerdo su propia

experiencia, en el Municipio de Saravena suelen fallar los servicios de internet, cuando falta la energía eléctrica.

De otro lado, la Sala Administrativa del C.S.J. Seccional N.S., emitió el Acuerdo N° CSJNSA22-679 del 11 de octubre de 2022 *"Por medio del cual se modifica parcialmente el Acuerdo No. CSJNSA22-676 del 10 de octubre de 2022 y el Acuerdo CSJNSA22-678 del 11 de octubre de 2022, mediante los cuales se dispuso el cierre extraordinario y la suspensión temporal de reparto y de términos de despachos judiciales y oficinas administrativas del Distrito Judicial de Arauca y Pamplona, por el hecho de fuerza mayor por la interrupción programada del servicio de energía eléctrica con afectación en la disposición del servicio de internet en dichos Distritos Judiciales"*, acto administrativo que dispuso el cierre y suspensión de términos de los despachos judiciales durante los días jueves 13 y viernes 14 de octubre de 2022.

Sin embargo, atendiendo la eventualidad acontecida respecto del comunicado de prensa emitido el día 12 de del mismo mes y año por ISA INTERCOLOMBIA, en el cual informa a la comunidad en general que no se realizaría la suspensión del servicio de fluido eléctrico en el periodo previamente programado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de N.S., profirió el Acuerdo N° CSJNSA22-687 adiado el octubre 13 de 2022, *"Por medio del cual se deja sin efecto el Acuerdo No. CSJNSA22-681 del 12 de octubre de 2022 y el Acuerdo No CSJNSA22-679 del 11 de octubre de 2022, así como lo dispuesto en el Artículo Segundo del Acuerdo No. CSJNSA22-678 del 11 de octubre de 2022 y los Artículos cuarto y quinto del Acuerdo No. CSJNSA22-676 del 10 de octubre de 2022, mediante los cuales se dispuso el cierre extraordinario y la suspensión temporal de reparto y de términos de procesos que cursan en los despachos judiciales y oficinas administrativas del Distrito Judicial de Arauca y Pamplona, por el hecho de fuerza mayor por la interrupción programada del servicio de energía eléctrica con afectación en la disposición del servicio de internet en dichos Distritos Judiciales."*

Como consecuencia de lo anterior, a primeras horas del horario laboral del día 13 de octubre hogaño, se procedió a informar vía telefónica al apoderado de la parte actora, sobre la disponibilidad de esta instancia judicial para llevar a cabo la diligencia que trata el 72 del CPTSS, señalada para ese mismo día a partir de las 09:00 a.m., solicitando igualmente al togado su colaboración para informar a sus prohijados; asimismo, se notificó a la parte demandada.

De la actuación desplegada por el Despacho, se logró la conexión del abogado de la parte demandante, quien manifestó que atendiendo la eventualidad acontecida y el número de demandantes, no logró comunicarse con sus representados y en tal sentido, no le fue posible lograr la comparecencia de los mismos.

De otra parte, compareció a la audiencia el profesional del derecho Carlos Armando Cueto, quien manifestó que se le otorgaría poder para defender los intereses de la entidad demandada, pero en virtud a la premura con la que fue notificada la disponibilidad del Despacho para la realización de la diligencia y atendiendo que el representante legal de la entidad debió atender otros asunto, allegaría posteriormente el respectivo poder.

En suma, ante las circunstancias descritas y como quiera que no se logró la comparecencia de todas las partes, por los sucesos impredecibles acontecidos, resulta necesario reprogramar la audiencia de que trata el

artículo 77 del CPTSS. En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial de que trata el artículo 72 del CPTSS, conforme a las razones expuestas; en consecuencia, FIJAR el día 09 de marzo de 2023 a partir de las 09:00 am para llevar a cabo la mencionada diligencia de manera virtual y a través de la plataforma de LifeSize.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por estados, conforme lo previsto en el numeral 2º del literal c del artículo 41 del CPTSS.

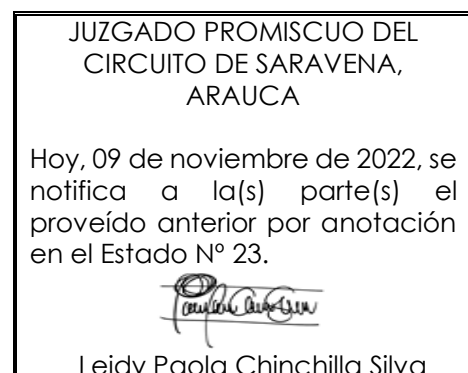
TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, LÍBRENSE y REMÍTANSE sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

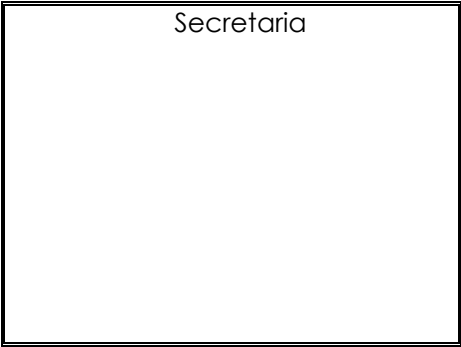
CUARTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que, DE FORMA INMEDIATA Y OBLIGATORIA, si no lo hicieron en la demanda o contestación de la misma, informen sus correos electrónicos, así como el de los demandantes y demandados, el de los testigos, peritos y demás intervinientes, para efectos de remitir el link a través del cual podrán acceder a la audiencia virtual; de igual forma, deberán suministrar los números telefónicos de contacto de cada uno de los mencionados.

QUINTO: SE REQUIERE a los apoderados, a las partes y a los intervinientes, para que el día de la diligencia cumplan los deberes que les corresponde, garantizando su participación en la audiencia virtual con una óptima conexión a internet, con dispositivo (computador, celular, tablet o similar) con cámara y micrófono, auriculares con micrófono o manos libres. Deberán participar desde un espacio adecuado, en donde no se generen interrupciones o ruidos, disponiendo de todo su tiempo y atención durante el día señalado, porque la diligencia puede extenderse durante todo el día e incluso, el día siguiente. Deberán ingresar a la audiencia, cuando menos, cuarenta minutos o media hora antes de la hora de inicio, comoquiera que la diligencia se iniciará, estrictamente, en la hora y fecha señalada. Finalmente, se recomienda anclar o guardar debidamente el correo electrónico que se envíe con el link de acceso, para que el día de la diligencia no tengan contratiempos al respecto y evitar inconvenientes de última hora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS





Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45efcb2d296fb71312c61712bbcc076b11aa965a02ae45e263142c96ce745068**
Documento generado en 08/11/2022 04:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso de única instancia de pertenencia, radicado bajo el N° 81-794-40-89-001-2022-00132-01, procedente del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Tame, para resolver recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada. Sírvese proveer. Septiembre 26 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 815

RADICADO: 81-794-40-89-001-2022-00132-01
RADICADO INT: 2022-00467
PROCESO: Declarativo de pertenencia
ASUNTO: Recurso de queja
PROCEDENCIA: Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Tame
DEMANDANTE: Juan de Jesús Medina Sánchez
DEMANDADO: Herederos determinados e indeterminados de los señores Oliverio Sánchez Martínez (q.e.p.d.) e Hildebrando Rubio Roa (Q.E.P.D.), y demás indeterminados que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir

I. ASUNTO

Corresponde resolver el recurso de queja propuesto contra el auto interlocutorio proferido N° 453 del 03 de septiembre de 2022¹, a través del cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame resolvió no conceder el recurso de apelación propuesto frente al proveído N° 443 del 17 de agosto de 2022, en el cual se declara no contestada la demanda, se decretan pruebas y se programa la audiencia inicial².

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

El señor Juan de Jesús Medina Sánchez, a través de apoderado judicial, ante el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Tame, presenta demanda de pertenencia sobre un bien inmueble avaluado catastralmente en la suma de \$1'226.000³; la cual fue admitida mediante auto del 1° de abril de 2022, oportunidad en la que se advirtió que al asunto se le debía dar el trámite de proceso de única instancia.

Seguidamente, mediante auto N° 443 del 17 de agosto de 2022, el juez de primera instancia declaró no contestada la demanda, se decretaron pruebas y se programó la diligencia inicial⁴, decisión contra la cual, el

¹ Fls. 136 a 139 expediente digital de primera instancia

² Fls. 121 a 125 expediente digital de primera instancia

³ Fl. 18 del expediente digital de primera instancia

⁴ Fol. 121 a 125 expediente digital de primera instancia

apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación⁵

Mediante auto N° 453 del 03 de septiembre de 2022⁶, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame resolvió no reponer la decisión atacada, ni conceder el recurso de apelación, advirtiendo que se trata de un proceso de única instancia, por lo que la alzada resulta improcedente.

Contra la precitada decisión, el apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio queja, sin exposición de reparos⁷.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 352 del CGP dispone que cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

Igualmente, respecto a la forma en que se debe interponer y el trámite a seguir, el artículo 353 *ibidem* señala que el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición, contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno y surtido el traslado, se decidirá el recurso. Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

De la lectura de las normas traídas a colación se tiene que el recurso de queja tiene por objeto que el juez superior verifique la procedencia de conceder el recurso de apelación o casación que fue denegado por el juez de instancia respectivo, sin tener en cuenta la normatividad dispuesta para su consecución.

Pues bien, de cara al caso en concreto, sea lo primero indicar que el recurso de reposición y en subsidio queja fue interpuesto oportunamente, por lo que se procede al estudio de fondo respectivo.

Al punto se recuerda que, conforme el artículo 25 del CGP, son de mínima cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 SMLMV. En ese sentido, la demanda tiene por objeto la declaratoria de pertenencia de un inmueble rural, cuyo avalúo catastral asciende a la suma de \$1'226.000⁸, por lo que, como el Juez de primer nivel lo consideró, es un proceso verbal sumario de única instancia, dentro del cual no procede el recurso de apelación.

⁵ Fol. 126 a 131 expediente digital de primera instancia

⁶ Fol. 136 a 139 expediente digital de primera instancia

⁷ Fol. 140 a 141 expediente digital de primera instancia

⁸ Fl. 18 expediente digital primera instancia

De acuerdo con los fundamentos normativos expuestos y encontrando este nominador que las razones esgrimidas por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Tame se ciñen a lo establecido en los artículos 321 y 384 del CGP; se declarará improcedente el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada y en consecuencia, se confirmará la decisión adoptada en el auto interlocutorio N° 453 del 03 de septiembre de 2022, a través del cual se denegó por improcedente, la alzada.

En consideración a las razones expuestas, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

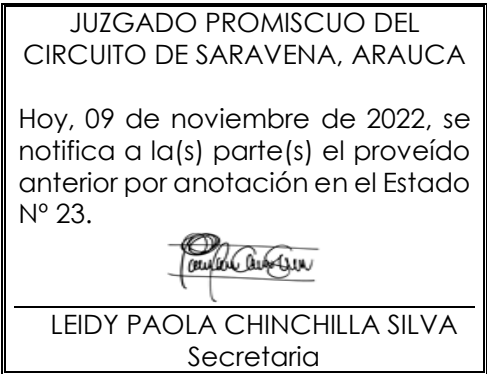
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de queja formulado por el apoderado judicial del demandado contra el auto N° 453 proferido el 03 de septiembre de 2022, en el cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame negó la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la providencia N° 443, emitida 17 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Sin costas para las partes, por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec3145ed1c6a6b68bc2e8219fc508ed417abca972ec258111f5c19f9a9b20d5**
Documento generado en 08/11/2022 04:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante solicita claridad sobre el trámite de la citación del acreedor hipotecario. Sírvasse proveer. Septiembre 05 del 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro – celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 816

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00210-00
DEMANDANTES: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Yazmín Useche Ardila

En atención al informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho revisar y aclarar sobre el trámite adelantado para la citación del acreedor hipotecario Banco Agrario de Colombia S.A.

Al punto, cabe recordar que el artículo 462 del CGP establece:

“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demanda ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente”.

De lo anterior, se concluye que en el trámite de la citación del acreedor hipotecario, éste podrá i) guardar silencio, ii) acumular la demanda ejecutiva con garantía real dentro del término de 20 días o iii) iniciar proceso ejecutivo con garantía real por separado y pedir la acumulación; advirtiéndose que si deja vencer el término de los 20 días, la acumulación solo será procedente si se presenta hasta antes del auto que fije la primera fecha para el remate o se decrete la terminación del proceso por cualquier causa, en caso contrario, el acreedor hipotecario y no podrá hacer valer su derecho, conforme lo normado en el artículo 463 del CGP.

Al respecto, resulta útil traer a colación lo indicado por los doctrinantes Pineda Rodríguez & Leal Pérez, quienes sobre el tema enseñan:

“Pero, ¿qué sucede si el acreedor hipotecario que fue debidamente citado no comparece oportunamente? Ciertamente el proceso ejecutivo no tendría por qué paralizarse o suspenderse por esa causa, sino que, por el contrario, deberá proseguir su curso normal hasta que se produzca el remate del bien objeto del gravamen. Como ninguno de los acreedores hipotecarios acudió al llamado judicial, es natural que no se tendrán en cuenta las garantías reales para el efecto de señalar la prelación legal. Simplemente se ordenará el pago del crédito al ejecutante principal por el dinero producto del remate, incluido el capital, intereses y costas, y el dinero sobrante quedará consignado a órdenes de los acreedores hipotecarios que no concurrieron tal como lo advierte el inciso final del artículo 2452 del Código Civil.

Ninguno de aquellos podrá, entonces, perseguir el inmueble adquirido por el rematante, pues además, las garantías reales que lo gravaban debieron ser canceladas (...). Obviamente esto no impedirá que los mencionados acreedores puedan demandar ejecutivamente el pago de sus respectivos créditos, pero ya sin el ejercicio de la garantía real, es decir, como créditos únicamente escriturarios, pudiendo embargar el dinero sobrante del producto del remate consignado en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, o persiguiendo otros bienes del deudor.

Significa lo anterior que los acreedores hipotecarios que no concurrieron al proceso ejecutivo, no obstante haber sido citados debidamente, deberán formular la correspondiente demanda ejecutiva con títulos escriturarios (como quedan garantizados sus derechos al ser canceladas las hipotecas), no siendo pues procedente la entrega del dinero restante del producto de la subasta mediante una simple solicitud al juzgado en cuya cuenta está depositado. La demanda, entonces, se sujetará a las reglas generales de competencia.”¹

En ese marco, revisado el expediente se encuentra que, a través de la orden de pago proferida el 06 de junio de 2022 se ordenó la citación y vinculación del acreedor hipotecario, librándose el correspondiente oficio por la Secretaría del Despacho, actuación que se cumplió a través de mensaje de datos remitido el 08 de agosto de 2022 al buzón electrónico notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, correspondiente al Banco Agrario, sin que dicha entidad, pasados los 20 días hábiles concedidos, se haya pronunciado al respecto, haciendo valer sus derechos dentro del presente asunto.

Corolario con lo expuesto, es claro que, ante la debida citación y notificación del acreedor hipotecario, éste prefirió guardar silencio, dejándose claridad que hasta el momento no se ha recibido noticia acerca de la tramitación de una demanda con acción real que se estuviera tramitando de manera independiente.

En este orden de ideas, es claro que conforme lo normado en los artículos 462 y 463 del CGP, el presente proceso ejecutivo debe continuar, sin que hasta este momento procesal sea oportuno emitir pronunciamiento alguno sobre la garantía hipotecaria del acreedor Banco Agrario de Colombia, pues su cancelación solo será procedente al momento de rematarse el

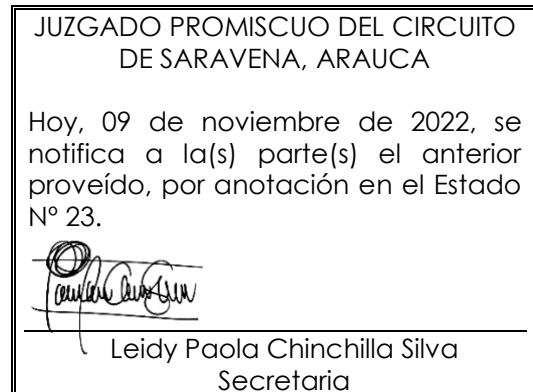
¹ Pineda Rodríguez, Alfonso & Leal Pérez, Hildebrando. (2014) *El título ejecutivo y los procesos ejecutivos*. (pág. 306). Leyer: Bogotá.

bien, máxime cuando, a voces del artículo 463 del CGP, éste tendrá la posibilidad de hacerse parte dentro del presente asunto, a través de acumulación de demandas, hasta antes de que se fije fecha para la realización de la diligencia de remate.

En esos términos se da respuesta a las inquietudes planteadas por la apoderada de la parte demandante frente al trámite de citación del acreedor hipotecario Banco Agrario de Colombia SA, así como de la suerte de sus derechos respecto de la acción que aquí se adelanta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

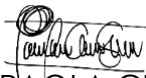
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a311fcf48c4cd31aa32031335954c4773756a245aca704066bdcad9af97035**

Documento generado en 08/11/2022 04:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la parte ejecutada presentó escrito de excepciones previas, tacha de falsedad y excepciones de mérito; además, el apoderado de la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvasse proveer. Octubre 24 de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 818

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 81-736-31-89-001-2022-00314-00
Demandante: Manuel Pinzón González
Demandados: Celedonio Niño Goyeneche y Martha Pinzón González

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el 09 de septiembre de 2022 la parte ejecutada allegó escrito de contestación a la demanda, en el que propone excepciones previas, de mérito y tacha de falsedad.

Al punto, se precisa que la parte ejecutada quedó notificada el 30 de agosto de 2022, teniendo en cuenta que el apoderado del demandante remitió mensaje de datos el 26 de agosto de 2022 y el término de traslado inició su curso desde el 31 de agosto de 2022; por lo tanto, el plazo previsto para alegar la excepción previa de indebida notificación de la demanda, venció el 02 de septiembre de 2022, pues conforme lo normado en el numeral 3° del artículo 442 del CGP, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición, en contra del mandamiento de pago, para lo cual, la parte ejecutada contaba con tres días a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo.

Corolario con lo expuesto, la excepción previa de indebida notificación fue propuesta extemporáneamente, por tal razón, se rechazará.

De otra parte, en lo tocante a la tacha de falsedad, se destaca que la misma no está encaminada a discutir la autoría o integridad del título ejecutivo, sino su contenido, comoquiera que la parte ejecutada alega la configuración de una falsedad ideológica, indicando que las letras fueron diligenciadas posteriormente a su firma, de forma distinta a lo acordado por las partes; razón por la cual, no se dará trámite a la misma, en la medida en que este no es el medio para discutir este tipo de señalamientos.

Al respecto, resulta oportuno citar al autor Miguel Enrique Rojas¹, quien refiere que la tacha de falsedad será admisible cuando:

¹ Rojas Gómez, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal. Pruebas Civiles. Tomo 3 (2021). Pág. 566. Esaju: Bogotá.

"(...) C) Debe versar sobre la elaboración y conservación del documento, es decir, sobre su aspecto físico, y no sobre la veracidad de su contenido. Si se observa que todo el régimen de la tacha está referido al cuerpo del documento y a su integridad física, es forzoso reconocer que allí no caben discusiones sobre la veracidad de las expresiones que contiene. El embuste inmerso en estas tiene que combatirse por medio de la refutación con apoyo de otras pruebas, mas no mediante la tacha."

Así las cosas, la forma en que se propone la tacha de falsedad, no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 269 del CGP, en la medida en que no está referida a la alteración material del documento, sino a su contenido aparentemente falaz, circunstancias ajenas al presente trámite incidental, las cuales deben ser alegadas a través de excepciones de mérito, como en efecto se hizo, pues se observa que con estas herramientas, el ejecutado pretende demostrar que las letras base de recaudo fueron diligenciadas sin seguir lo acordado por las partes, oportunidad que se considera idónea para controvertir el contenido de los títulos.

Además, en relación con las excepciones de mérito, se surtirá el correspondiente traslado a la contraparte por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre ellas y, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

De otro lado, mediante memorial radicado el día 24 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandante solicita que se dé trámite a la solicitud de medidas cautelares, *"enviada con antelación dentro del proceso en referencia"*.

Al respecto, sea lo primero indicar que el Juzgado no se ha pronunciado sobre solicitud de medidas cautelares, comoquiera que dentro de las piezas procesales remitidas por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca no se adjuntó ninguna petición en tal sentido.

Sin embargo y en todo caso, al revisar la petición, que se realiza para el embargo y posterior secuestro de dos vehículos automotores que se señalan como de propiedad de la ejecutada Martha Pinzón González, se concluye que la misma es procedente, al tenor del artículo 599 del CGP, por lo que se accederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por extemporánea, la excepción previa de indebida notificación alegada por la parte ejecutada.

SEGUNDO: Inadmitir la tacha de falsedad propuesta por la parte ejecutada, advirtiéndose que estos señalamientos se tramitarán como excepción de mérito.

TERCERO: Correr traslado de las excepciones de mérito a la contraparte por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre ellas y, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 443 del CGP.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar, al profesional del derecho Danny Mauricio Andrade Solano, identificado con C.C. N° 81.717.393 y T.P. N° 205.869 del C. S. de J., como apoderado de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los siguientes vehículos automotores, de propiedad de la señora Martha Pinzón González, identificada con C.C. N° 68.301.951:

- Tracto camión con placa SVD065, licencia de tránsito N° 10021074249, de servicio público, marca Internacional, modelo 2012, N° de chasis 3HSCNAPT7CN609061, cilindraje 14945, línea 9400, color amarillo, N° de motor 79497116, N° de Vin 3HSCNAPT7CN609061, tipo de carrocería SRS, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Ciénega Cundinamarca.
- Tracto camión con placa SZZ367, licencia de tránsito N° 10014061651, de servicio público, marca Kenworth, modelo 2013, N° de chasis 712521, cilindraje 15000, línea T800, color naranja, N° de motor 79547538, N° de Vin 3WKD40XXDF712521, tipo de carrocería SRS, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cota Cundinamarca.

Oficiase por Secretaría del Despacho a las autoridades respectivas, con el objeto de materializar la medida provisional decretada y adviértase a la parte actora que le corresponde realizar todos los trámites y gestiones tendientes a la aplicación de la medida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO PROMISCO DEL
CIRCUITO DE SARAENA, ARAUCA

Hoy, 09 de noviembre de 2022, se
notifica a la(s) parte(s) el anterior
proveído, por anotación en el
Estado N° 23.


LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

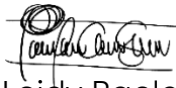
Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa3dcf57ad8cae349aaf82e6ed79cc100e38f0255f995b66a9e3d8458b1bbe8a
Documento generado en 08/11/2022 04:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Sírvasse proveer. Octubre 13 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 817

Radicado: 81-736-31-89-001-2022-359-00
Proceso: Ejecutivo por sumas de dinero
Demandante: José Domar Fajardo Páez, Yenny Magaly Ramírez, José Fidel Barrera Rojas, Yuri Andrea Galvis Alvarado, Enrique Arias Jiménez, Jan Carlos Barrientos Gutiérrez, Norelis López Navarro, Angie Milena Rangel Llain, Valmys Zuleta Mejía y Yeison Vega Sánchez
Demandado: Omar Eduardo Mendoza, Cointec Ltda, Consorcio Terminal Arauquita 2020 - Omar Jovany Cordero Toscano

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que mediante auto interlocutorio N° 709 del 03 de octubre de los corrientes se resolvió inadmitir la demanda propuesta dentro del asunto en referencia, concediendo a la parte ejecutante el término de 5 días para la subsanación de los defectos allí señalados; sin embargo, notificado el auto inadmisorio mediante estado N° 21 del 04 de octubre del año en curso, la parte interesada guardó silencio, por lo que, encontrándose vencida la oportunidad prevista en los incisos 3° y 4° del artículo 90 del CGP para la subsanación, el Despacho debe proceder al rechazo de la demanda, tal y como se prevé en dicha norma.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en referencia.

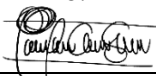
SEGUNDO: En firme esta decisión, ARCHIVAR las actuaciones, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA,
ARAUCA

Hoy, 09 de noviembre de 2022, se
notifica a la(s) parte(s) el
proveído anterior por anotación
en el Estado N° 23.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de92ab497f5ecb172aa7b50ec83ea5fe760bac1bbd16339887fa49d4dc99b820**
Documento generado en 08/11/2022 04:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de procesos ejecutivos remitida desde el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, para decidir sobre la orden de pago. Sírvasse proveer. Septiembre 05 del 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro – celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 819

Proceso:	Ejecutivo con garantía real
Asunto:	Acumulación de procesos
Radicado:	81-736-31-89-001-2022-00414 81-736-31-89-001-2022-00415
Demandantes:	Compañía Nacional de Afianzamiento Confiamos S.A. y Humberto López Sanabria
Demandado:	Erika Nair Santos Luna

En atención al informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir sobre la acumulación de dos procesos ejecutivos remitidos por el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, con base en la solicitud presentada por el apoderado judicial del ejecutante Humberto López Sanabria, en su condición de acreedor hipotecario de la señora Erika Nair Santos Luna, quien es igualmente demandada dentro del proceso ejecutivo por sumas de dinero radicado al N° 2020-00347 que se adelantaba en dicha unidad judicial; esto, conforme lo dispuesto en el artículo 464 del CGP.

CONSIDERACIONES

La figura de la acumulación de procesos ejecutivos se encuentra prevista en el artículo 464 del CGP, normas que, para la importancia del caso, disponen:

“Art. 464: Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*
- 2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.*
- 3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.*

4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.

5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial."

Ahora bien, frente a la oportunidad procesal para la acumulación de procesos y demandas ejecutivas, el inciso primero del artículo 463 de la misma obra procesal dispone:

"Art. 463: Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandadas ejecutivas..."

Igualmente, el artículo 150 del Código General del Proceso, que regula el trámite a impartir a todas las solicitudes de acumulación, señala:

"Art. 150: Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos. Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito."

De otra parte, frente a la competencia, el artículo 149 del CGP señala que cuando alguno de los procesos o demandas de acumulación corresponde a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

Habiéndose expuesto los presupuestos normativos para la acumulación de procesos, debe analizarse ahora si la solicitud elevada por el acreedor hipotecario Humberto López Sanabria, para acumular su demanda ejecutiva con acción real, al anterior proceso ejecutivo por sumas de dinero que adelantaba el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Floridablanca en contra de la señora Erika Nayr Santos Luna, es viable.

Precítese inicialmente que la petición fue presentada de manera oportuna, comoquiera que el primigenio proceso ejecutivo por sumas de dinero adelantado por Confiamos S.A.S. en contra de Erika Nayr Santos Luna, ante el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca, no había fijado fecha para la diligencia de remate, encontrándose en curso; además, al señor Humberto López le asiste interés jurídico para enervar la presente petición, al ser el ejecutante con garantía real.

Se observa igualmente que ambos procesos se dirigen contra la ejecutada Erika Nayr Santos Luna, pretendiéndose en ellos el pago de la obligación con los bienes de la deudora; de allí que el señor Humberto López Sanabria, al ser el titular del derecho real de hipoteca del inmueble con matrícula N° 410-26247 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, pretenda la acumulación, para hacer valer sus derechos.

Teniendo en cuenta que la solicitud de acumulación se torna oportuna, que existe una demandada en común de la cual se persiguen los bienes en ambos procesos ejecutivos que se pretenden ensamblar y que la solicitud presentada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 150 del CGP, pues se señalaron las razones en las que se funda y la petición fue presentada ante el juez primigenio, por lo cual fue dicha autoridad la que resolvió remitir el asunto en atención a la cuantía del proceso y a la ubicación del inmueble dado en garantía, este Despacho ordenará la acumulación de los procesos ejecutivos adelantados por la Compañía Nacional de Afianzamiento Confiamos S.A.S., de un lado y Humberto López Sanabria, del otro, en contra de Erika Nayr Santos Luna, los cuales iniciaron su trámite en el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, para que ahora sean conocidos conjuntamente por este administrador judicial, en atención al régimen de competencia establecido en el artículo 149 del CGP.

Siguiendo con el trámite procesal, corresponde igualmente decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por el señor Humberto López Sanabria, en contra de Erika Nayr Santos Luna, con sustento en la hipoteca abierta sin límite de cuantía contenida en la escritura pública N° 0292 del 11 de abril de 2019, suscrita entre las partes en la Notaría Única del Círculo de Saravena, como garantía de pago de la obligaciones contraídas por la señora Erika Nayr Santos Luna en pagaré por valor de \$90'000.000, el cual fue creado el 10 de abril de 2019 a favor del señor López Sanabria, frente al cual se acusa su incumplimiento.

En esta acción se pretende el pago del capital insoluto de \$90'000.000, los intereses corrientes calculados en \$17'210.934 e intereses moratorios por el monto de \$54'649.332, así como el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía, ubicado en la calle 20 # 16 – 43 del barrio Seis de Octubre del municipio de Saravena, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 410 – 26247 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, con código catastral N° 81736010102220003000, con área de 238 metros cuadrados.

Al revisar el dossier se encuentra que el documento base de recaudo ejecutivo anexado a la demanda, pagaré por valor de \$90'000.000, a cargo de la señora Erika Nayr Santos Luna, reúne a cabalidad los requisitos comunes a todos los títulos valores exigidos por el artículo 621 del C. de Cio.,

y los especiales del artículo 709 *ibídem*; además, del mismo se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, de pagar diferentes sumas de dinero a cargo de la referida, provienen de ella y constituyen plena prueba en su contra, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del CGP.

Además, para garantizar el pago de la anterior obligación la deudora Erika Nays Santos Luna, además de comprometer su responsabilidad personal, constituyó a favor del acreedor, hipoteca abierta sin límite en su cuantía, según el texto de la escritura pública ya referenciada, sobre el inmueble ya identificado; documento que cumple satisfactoriamente las exigencias sustanciales de los artículos 2432 y 2435 del Código Civil; además, fue oportunamente inscrito en los términos del artículo 28 de la Ley 1579 de 2012, según se desprende del certificado emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, cumpliéndose lo previsto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 468 del CGP.

De allí que la solicitud de mandamiento de pago sea procedente, por lo que se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA ACUMULACIÓN de los procesos ejecutivos N° 2022-00414-00 y 2022-00415-00, para que se adelanten conjuntamente en este juzgado, bajo el radicado N° 2022-00415.

SEGUNDO: Asumir la competencia de los procesos iniciados por la empresa Compañía Nacional de Afianzamiento Confiamos S.A.S. y Humberto López Sanabria, en contra de Erika Nays Santos Luna, los cuales fueron remitidos por el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, que como ya se indicaron, se acumulan bajo el radicado principal 2022-00415 de este Despacho Judicial.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor Humberto López Sanabria y en contra de Erika Nays Santos Luna, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré suscrito el 10 de abril de 2019:

- 1.1. Por la suma de \$90'000.000 por concepto de capital adeudado.
- 1.2. Por la suma de \$17'210.934 equivalente a los intereses corrientes liquidados desde el 11 de abril de 2019 hasta el 10 de abril de 2020, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.3. Por la suma de \$54'649.332 por concepto de intereses moratorios causados desde el 11 de abril de 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda, advirtiéndose que dicho concepto debe liquidarse hasta el momento en que se logre el pago efectivo de la obligación.

CUARTO: Notifíquese a la ejecutada Erika Nays Santos Luna por estados, teniendo en cuenta que dentro del proceso adelantado por Confiamos S.A.S., ya se había logrado su notificación, y conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 463 del CGP.

QUINTO: En cumplimiento de lo previsto en el numeral 4º del artículo 464 que remite al numeral 2º del artículo 463 del Código General del Proceso, SE ORDENA EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora Erika Nays Santos Luna, para que comparezcan a

hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas a este expediente, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la expiración del término de emplazamiento.

En consecuencia, EMPLÁCESE a los acreedores antes reseñados de conformidad con lo señalado en el artículo 108 del C.G.P., el cual se realizará por una sola vez en el periódico El Tiempo o el Espectador (por ser de amplia circulación nacional) y a costa de la parte que solicitó la acumulación inicial. REQUERIR a la parte ejecutante con garantía real Humberto López Sanabria, para que cumpla lo ordenado en este numeral, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 463 del CGP.

Por la Secretaría del Despacho, súbase el edicto emplazatorio a la página nacional del Registro Nacional de Emplazados y al sitio web del Juzgado, para su publicidad.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho Silverio Rivera Porras, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.542.823 y T.P. N° 235.793 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante Humberto López Sanabria, en los términos y para los efectos del poder a él conferido dentro de la presente causa.

SÉPTIMO: Por Secretaría, OFICIAR a la DIAN conforme lo previsto en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

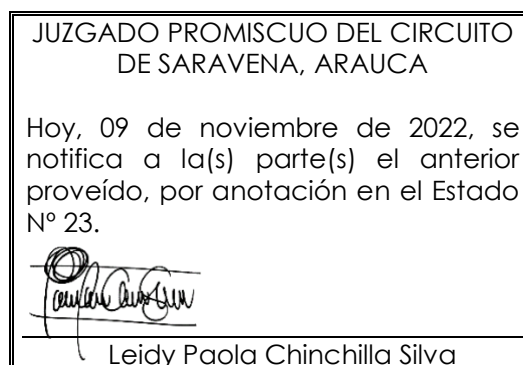
OCTAVO: SUSPENDER el proceso iniciado por la empresa Compañía Nacional de Afianzamiento Confiamos S.A.S. en contra de Erika Nayr Santos Luna, en atención al avanzado estado en que se encuentra y, en aras de permitir adelantar las actuaciones correspondientes dentro de la acción impetrada por Humberto López Sanabria.

NOVENO: Los embargos y secuestros practicados anteriormente dentro de los procesos acumulados, surtirán efectos respecto de todos los acreedores, no obstante, los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

DÉCIMO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ejecutivo de mayor cuantía con garantía real, previsto en el artículo 468 y siguientes del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b488495f9f92adc99dd4b7668698368429d28e6c2923aa2175b8acbd59c16f6**

Documento generado en 08/11/2022 04:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente demanda ejecutivo laboral para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Septiembre 12 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 820

Proceso:	Ejecutivo laboral
Radicado:	81-736-31-89-001-2022-00423-00
Demandante:	Departamento de Arauca
Demandado:	Consortio ECO PARK 2006

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra la presente demanda ejecutiva laboral presentada por el Departamento de Arauca, a través de apoderado judicial, en contra del Consortio ECO PARK 2006 y de sus integrantes sociedad Zeta Constructores Ltda., representada legalmente por el señor Giovanni Zorro López, y de los señores Demetrio Bonilla Parra, Sonia Elquin Lara Villamizar y Miguel Bravo Fernández, pretendiendo el pago del valor solidario cancelado por la condena impuesta mediante sentencia N° 014 del 29 de octubre de 2014.

Al respecto se recuerda que el artículo 100 del CPTSS prevé que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que conforme la normatividad en cita y demás concordante, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, entendiéndose que la claridad de la obligación debe emerger directamente del contenido del documento que se presente como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en él y que haya vencido el término para que se haga exigible la obligación.

En este orden de ideas, a través de la acción ejecutiva laboral pueden ejecutarse las obligaciones originadas en un contrato de trabajo o relación laboral, así como las que pretendan el pago de honorarios y remuneraciones por servicios profesionales de carácter privado, siempre que estas consten en un acto, documento o providencia judicial y, sean claras, expresas y exigibles.

En este norte, adviértase que la obligación pretendida en la presente demanda, no cumple con el requisito general para la procedencia de la acción ejecutiva laboral, pues precítese que lo pretendido no deriva de una relación laboral, de un contrato de trabajo, ni tampoco pretende el pago de honorarios y remuneraciones por servicios profesionales; pues si bien, lo pretendido por la accionante guarda relación con la sentencia laboral N°

014 del 29 de octubre de 2014, el vínculo jurídico deviene de la responsabilidad solidaria de quienes fueron condenados en dicho proveído a pagar las condenas laborales, situación que escapa de la competencia de este nominador.

Es decir, la obligación laboral, derivada originalmente por la condena impuesta en la sentencia emitida el 29 de octubre de 2014, quedó extinguida en virtud del pago realizado por el deudor solidario Departamento de Arauca; luego, si tal codeudor considera que no se lucró con dicha prestación o tan solo se lucró en parte, surge entre él y el otro codeudor, una nueva obligación, dentro de la cual fungirá ahora como acreedor; de allí que la sentencia laboral no sirva de título para pretender a través de la acción ejecutiva laboral, el cumplimiento de una obligación que no se desprende de ella.

Conforme lo anterior, la invocada ejecución de providencia judicial, contenida en el artículo 306 del CGP, no es un fundamento jurídico aplicable al presente asunto, pues lo pretendido por el accionante no es el pago de las condenas ordenadas en dicha decisión, sino el resarcimiento de los dineros que él, como deudor solidario, efectuó íntegramente para cumplir con dicha condena; evidenciándose con ello que se trata de una obligación distinta, que no se encuentra contenida en la sentencia 014 del 29 de octubre de 2014 cuya ejecución se pretende con la demanda de marras, por la vía del proceso ejecutivo laboral, sin que, se insiste, exista título ejecutivo válido para adelantar el pretendido proceso ejecutivo laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

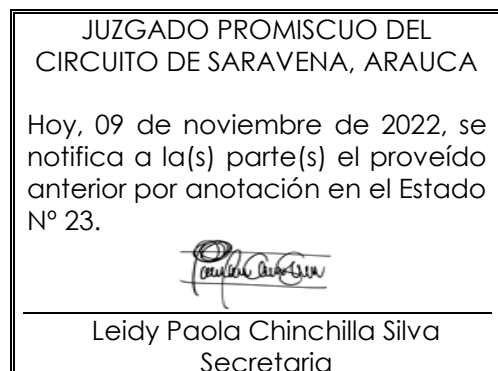
PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del Departamento de Arauca.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda ejecutiva al ejecutante, sin necesidad de desglose, en la medida en que se radicó digitalmente.

TERCERO: En firme el presente proveído, archívense las diligencias, una vez se hagan las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb227e08a258713c02d063e3df24a9961d2d3e27735ef59609c42a7a678cacd**

Documento generado en 08/11/2022 04:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer. Septiembre 12 de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 822

Proceso:	Verbal declarativo
Asunto:	Cumplimiento de contrato – nulidad
Radicado:	81-736-31-89-001-2022-00430-00
Demandante:	Martha Lucia Zuluaga Machado
Demandado:	Juan Camilo Leal Giraldo y Stella Leal Basto

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda en referencia, presentado por Martha Lucía Camacho, a través de apoderado judicial debidamente constituido, en contra de Juan Camilo Leal Giraldo y Stella Leal Basto.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que ésta reúne a cabalidad los requisitos de forma y contenido exigidos por los artículos 82, 93 y siguientes del CGP y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Aunado a lo anterior, este Despacho es el competente para conocer del asunto, en virtud del valor del monto de las pretensiones y el domicilio de los demandados, por lo que se procederá a su admisión.

Aunado a lo anterior, se observa que la parte actora solicita la medida cautelar de inscripción de demanda, acto para el cual aporta el correspondiente pago de la caución, conforme a lo normado en el numeral 2 del artículo 590 del CGP, por lo que se accederá a la petición, amén de su procedencia en los términos del literal a) del numeral 1° del artículo 590 del CGP..

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal declarativa con número de radicación 81-736-31-89-001-2022-00430, presentada por Martha Lucía Zuluaga Machado, en contra de Juan Camilo Leal Giraldo y Stella Leal Basto, en atención a las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 289 y subsiguientes del CGP, en concordancia con los artículos 2° y 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndose traslado a la parte demandada por el término de 20 días, una vez se hayan materializado las medidas cautelares.

TERCERO: DECRETAR la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el siguiente inmueble de propiedad del demandado Juan Camilo Leal Giraldo, ubicado en las nomenclaturas carrera 31A N° 15-86 y Calle 15 N° 31126 del conjunto cerrado urbanización Coovital, del barrio La Libertad del municipio de Tame, departamento de Arauca, distinguido con la ficha catastral N° 01-020121-0075-000 y matrícula inmobiliaria 410-24515 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, el cual tiene una extensión superficial de ciento cuarenta metros cuadrados (140 m2).

Para la materialización de la medida cautelar, por la Secretaría del Despacho OFÍCIESE a la entidad correspondiente para que proceda en los términos indicados en el artículo 591 del CGP. Adviértase que la parte demandante debe cumplir las cargas y pagos correspondientes, en aras de lograr la materialización de la medida cautelar.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho Jaime Andrés Beltrán Galvis, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.637.605 y T.P. N° 200.880 del CS de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

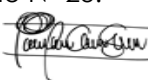
QUINTO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal declarativo de mayor cuantía previsto en el libro 3º sección 1ª título I del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVENA,
ARAUCA

Hoy, 09 de noviembre de 2022, se
notifica a la(s) parte(s) el
proveído anterior por anotación
en el Estado N° 23.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

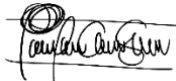
Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5a4583b3f7527dcf4ab9445bf0a1fb3058a97f2d64464cf0880089be01b386**
Documento generado en 08/11/2022 04:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la presente demanda para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Septiembre 12 de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)

Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro

Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732

jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio N° 823

Proceso:	Ordinario laboral de primera instancia
Asunto:	Admisorio de la demanda
Radicado:	81-736-31-89-001-2022-00431-00
Demandante:	William Aldemar Tejeiro Atuesta
Demandado:	Comité Regional de Ganaderos de Tame (Arauca)

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto, a través de apoderado judicial debidamente constituido¹, por el señor William Aldemar Tejeiro Atuesta, contra el Comité Regional de Ganaderos de Tame (Arauca).

Al respecto, revisada la demanda y sus anexos de manera integral se concluye que los requisitos de la demanda, previstos en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, no están reunidos a cabalidad, encontrándose los siguientes defectos:

- Conforme al artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, junto a la demanda debe aportarse constancia de su remisión a la contraparte, so pena de inadmisión; sin embargo, junto a la demanda no se aportó constancia alguna en ese sentido.

Así las cosas, por no reunir los requisitos formales, se devolverá la demanda y se concederá a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral con número de radicación 81-736-31-89-001-2022-00431, interpuesta por el señor William Aldemar Tejeiro Atuesta, en contra del Comité Regional de Ganaderos de Tame (Arauca).

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el perentorio término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo,

¹ Fol. 11 actuación 01 del expediente digital.

para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda.

TERCERO: RECONOCER al profesional del derecho Edwin Edgardo Sánchez Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.018.410.968 y T.P. N° 244.940 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS

JUZGADO PROMISCO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA,
ARAUCA

Hoy, 09 de noviembre de 2022, se
notifica a la(s) parte(s) el
proveído anterior por anotación
en el Estado N° 23.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ee6323a21969639ea27bb0add2cf8a52decdbc9e2779f407d40ec010ca5c9c7
Documento generado en 08/11/2022 04:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda recibida electrónicamente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Septiembre 12 del 2022.


Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 825

Proceso: Declarativo Especial - Monitorio
Radicado: 81-736-31-89-001-2022-00434-00
Demandante: Yorley Barrera Ostos
Demandado: Unión Temporal Doble Calzada el Cocuy

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda y sus anexos, se concluye que el conocimiento de la demanda corresponde a los Juzgados Promiscuos Municipales de Tame (Arauca), atendiendo que el legislador estableció en el artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, de la siguiente manera.

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)”

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece la clasificación de los procesos de mayor, de menor y de mínima cuantía, al indicar:

“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento

*cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)"*

Así mismo, el artículo 26 del CGP, señala la forma como se determina la cuantía de los procesos judiciales:

"Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

*1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
(...)"*

Respecto de la competencia territorial, el asunto corresponde al juez del domicilio del demandado o al del lugar señalado para el cumplimiento de las obligaciones, a elección del actor, conforme lo establecido por el legislador en los numerales 1º y 3º del artículo 28 del CGP, que indica:

"Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Finalmente, se recuerda que el artículo 419 del CGP señala:

"Artículo 419: PROCEDENCIA: Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este capítulo."

Atendiendo la normatividad señalada y dado que la presente demanda se trata de un proceso monitorio cuya cuantía asciende a la suma de \$19'000.000, por lo que no supera los 40 SMLMV, y que conforme a lo señalado por el actor en su escrito de demanda, el lugar de domicilio del demandado es el municipio de Tame (Arauca), son los Juzgados Promiscuos Municipales de Tame los competentes para conocer del asunto.

En suma, tratándose de una demanda de mínima cuantía, el despacho rechazará por competencia el presente proceso monitorio, toda vez que dicha competencia recae en los Jueces Promiscuos Municipales de Tame, por lo que se procederá a rechazar la demanda, disponiendo su remisión a dichos Despachos Judiciales para que sea sometido a reparto, en aplicación del inciso 2º del artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda especial - monitorio radicada al N° 2022-00434, instaurada por Yorley Barrera Ostos, en contra de la Unión Temporal Doble Calzada el Cocuy, por falta de competencia, en atención al factor cuantía.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente digital a los Juzgados Promiscuos Municipales de Tame (Reparto), por competencia. Oficiar y dejar constancia de salida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy, 09 de noviembre de 2022 se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el
Estado N° 23.


Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f899d9db2b33b5fab61fb13523c043aba22098a8d9d8bc7fad39b6bf428ea8e7

Documento generado en 08/11/2022 04:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Septiembre 12 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlñocutorio N° 821

Proceso:	Ejecutivo laboral
Radicado:	81-736-31-89-001-2022-00427-00
Demandante:	Rodolfo Roa Arenas
Demandada:	Dennis Vergara Baza

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra la presente demanda ejecutiva laboral presentada por el señor Rodolfo Roa Arenas, a través de apoderada judicial debidamente constituida, en contra de la señora Dennis Vergara Baza, soportada en un acuerdo laboral por prestación de servicios de construcción de dos inmuebles.

Al respecto se recuerda que el artículo 100 del CPTSS prevé que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Además, de acuerdo al artículo 28 de la Ley 640 de 2001, la conciliación en materia laboral se puede adelantar ante el inspector del trabajo.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que conforme la normatividad en cita y demás concordante, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, entendiéndose que la claridad de la obligación debe emerger directamente del contenido del documento que se presente como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en él y que haya vencido el término para que se haga exigible la obligación.

Ahora bien, del documento aportado con la demanda se encuentra que el demandante pretende ejecutar un acuerdo de pago suscrito con la señora Dennis Vergara Baza, documento que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 100 del CTPSS y en el cual, la parte demandada se obliga a cancelar al demandante la suma de \$60'000.000.

En razón a lo anterior, la demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la demandada por la suma de \$60'000.000 por concepto de capital, junto con los intereses de plazo por valor de \$2'400.000 y los moratorios calculados en \$18'000.000, además de las costas del proceso.

Al respecto debe aclararse que no se reconocerán los intereses de plazo, en la medida en que los mismos no fueron pactados en el acuerdo de pago;

además, los intereses moratorios se tasarán en la suma del 6% anual, conforme lo normado en el artículo 1617 del CC, al tratarse de una obligación netamente civil y no mercantil; así las cosas, la suma devengada por este concepto asciende a \$8'079.000, liquidados desde el 03 de noviembre de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el 05 de septiembre de 2022, fecha de presentación de la demanda.

De otra parte, en relación con la medida cautelar solicitada, para el embargo del bien identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-45939 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, el cual se encuentra embargado dentro del proceso ejecutivo radicado al N° 2021-00047 iniciado por el señor Edinson Eduardo Moncada en contra de Dennis Vergara Baza, en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Saravena, se accederá al mismo, entendiendo la prelación del crédito que aquí se persigue, para lo cual se ordenará oficiar al precitado Despacho para que tome atenta nota de la orden aquí decretada, a efectos de que tenga en cuenta la prelación del crédito perseguido en este asunto, al momento de entregar el producto del remate, si llegare a suceder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor Rodolfo Roa Arenas, y en contra de Dennis Vergara Baza, por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de \$60'000.00 por concepto de capital adeudado en el acuerdo de pago celebrado entre las partes.
- 1.2. Por la suma de \$8'079.999, por concepto de interés moratorio del 6% liquidado desde el 03 de noviembre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda, advirtiéndose que debe seguir su liquidación hasta el día en que se pague el total de la obligación.
- 1.3. No acceder al reconocimiento de los intereses de plazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho María Cristina Porras Higuera, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.812.577 y T.P. N° 90.372 del C.S. de la J., como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-45939 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, el cual se encuentra embargado dentro del proceso ejecutivo singular radicado con N° 2021 – 00047 que se ventila en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Saravena, donde el demandante es Edinson Eduardo Moncada y la demandada es Dennis Vergara Baza. COMUNÍQUESE al precitado Despacho para que proceda conforme los artículos 2495 del CC y 465 del CGP; adviértase al precitado Despacho para que tome atenta nota de la orden aquí decretada, a efectos de que tenga en cuenta la prelación del crédito perseguido en este asunto, al momento de entregar el producto del remate, si llegare a suceder.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a la demandada Dennis Vergara Baza en la forma prevista en el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 del 2001.

QUINTO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo laboral previsto en el capítulo XVI, título I del CPTSS, y en concordancia con lo dispuesto en el libro tercero, sección segunda, capítulos I, II y III del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy, 09 de noviembre de 2022, se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el Estado
Nº 23.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd7beae45a70c16eb4cbe126828db95146696b8b333cc38cc320323d6224f49**
Documento generado en 08/11/2022 04:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, para decidir sobre la orden de pago. Sírvase proveer. Septiembre 12 del 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro – celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 824

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 81-736-31-89-001-2022-00432-00
Demandante: Marlon Fabián Paredes Jaimes
Demandado: Johan Manuel Pérez Ávila

Visto el informe secretarial que antecede, se observa la presente demanda ejecutiva presentada por el señor Marlon Fabián Paredes Jaimes, a través de apoderada judicial debidamente constituida¹, en contra Johan Manuel Pérez Ávila, para que, previo los términos legales propios del proceso ejecutivo, se ordene a la parte demandada pagar las sumas de dinero derivadas de cuatro letras de cambio², así como los intereses moratorios.

Pues bien, esta judicatura encuentra que los documentos base del recaudo ejecutivo, anexados a la demanda, consistente en cuatro letras de cambio, a cargo de Johan Manuel Pérez Ávila, identificado con C.C. N° 1.116.784.298, por la suma total de \$200'500.000, reúne a cabalidad los requisitos comunes a todos los títulos valores exigidos por el artículo 621 del C. de Cio., y los especiales del artículo 677, *ibídem*; además, de estos se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, de pagar sumas de dinero a cargo de la parte ejecutada, provienen de ella y constituyen plena prueba en su contra, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del CGP. En ese sentido, resulta procedente librar el mandamiento ejecutivo contra la ejecutada.

Respecto a las medidas cautelares solicitadas, debe aclararse que las mismas serán procedentes únicamente sobre el patrimonio del ejecutado Johan Manuel Pérez Ávila; por tanto ,la afectación de los bienes de la empresa Construcciones Suministros y Consultorías Manuela S.A.S., identificada con Nit 900934021-8, se limitará únicamente a la participación o porcentaje de acciones que el ejecutado pueda tener sobre dicha persona jurídica, sin afectar el patrimonio de los demás asociados, si llegaren a existir. Las medidas cautelares así solicitadas resultan procedentes al tenor de lo previsto en el artículo 599 del CGP, limitándose a la suma de \$460'000.000, suficientes para garantizar el pago de la obligación, juntos con los intereses y costas procesales.

Finalmente, teniendo en cuenta que los documentos de recaudo son títulos valores, se ordenará a la Secretaría del Despacho que proceda conforme

¹ Fl. 8 Expediente digital.

² Fl. 7 Expediente digital

lo previsto en el artículo 630 del Estatuto Tributario, informando a la DIAN sobre las letras de cambio que son objeto de recaudo, indicando su cuantía, fecha de exigibilidad, así como el nombre e identificación del acreedor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor Marlon Fabián Paredes Jaimes y en contra de Johan Manuel Pérez Ávila, identificado con C.C. N° 1.116.784.298, por las sumas de dinero contenidas en las cuatro letras de cambio que se aportan en la demanda, de la siguiente manera:

- 1.1. La suma de \$200'500.000 por concepto de capital total adeudado, de las cuatro letras de cambio.
- 1.2. La suma de \$8'256.000 por concepto de intereses moratorios de la letra de cambio cuyo capital es de \$45'000.000, con fecha de cumplimiento de la obligación del día 03 de diciembre de 2021.
- 1.3. La suma de \$3'834.000 por concepto de intereses moratorios de la letra de cambio cuyo capital es de \$22'500.000, con fecha de cumplimiento de la obligación del día 23 de diciembre de 2021.
- 1.4. La suma de \$6'480.600 por concepto de intereses moratorios de la letra de cambio cuyo capital es de \$45'000.000, con fecha de cumplimiento de la obligación del día 03 de febrero de 2022.
- 1.5. La suma de \$9'706.720 por concepto de intereses moratorios de la letra de cambio cuyo capital es de \$93'000.000, con fecha de cumplimiento de la obligación del día 31 de marzo de 2022.
- 1.6. Los intereses moratorios que se causen sobre el capital, desde la fecha de presentación de la demanda, 06 de septiembre de 2022, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a la parte demandada Johan Manuel Pérez Ávila, identificado con C.C. N° 1.116.784.298, a través de mensaje de datos remitido a su buzón electrónico johanperez2789@gmail.com, en la forma prevista en los artículos 289 y subsiguientes del CGP, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Adviértase al ejecutado que cuenta con el término de 5 días para el pago, 3 días para discutir vía recurso de reposición los requisitos formales del título y 10 días para proponer excepciones (términos todos que corren de manera concomitante), conforme lo previsto en los artículos 289 a 301, 306 inc. 2°, 430, 431 y 442 del CGP.

TERCERO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

- Inscripción de la demanda en el folio de matrícula mercantil de Construcciones Suministros y Consultorías Manuela S.A.S. identificada con el Nit° 900934021-8, aclarándose que la presente medida cautelar es procedente únicamente en el porcentaje que pudiera corresponderle al señor Johan Manuel Pérez Ávila, identificado con C.C. N° 1.116.784.298, como socio o accionista.
- Embargo de las acciones que correspondan al demandado, Johan Manuel Pérez Ávila, identificado con la C.C. N° 1.116.784.298, dentro de la empresa Construcciones Suministros y Consultorías Manuela S.A.S., identificada con Nit. 900934021-8.
- Embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo, emolumentos y/u honorarios que devengue señor Johan

Manuel Pérez Ávila como subgerente de Construcciones Suministros y Consultorías Manuela S.A.S., identificada con Nit.º 900934021-8.

- Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs y CDAT, bonos, certificado normativos de depósito y demás instrumentos financieros que a cualquier título tenga el demandado Johan Manuel Pérez Ávila, identificado con C.C. N° 1.116.784.298 en nombre propio o en el porcentaje que le corresponda como socio de la empresa Construcciones Suministros y Consultorías Manuela S.A.S., identificada con el Nit.º 900934021-8, en los bancos: Bancolombia, Davivienda, Banco Agrario de Colombia, Banco AvVillas, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Popular, BBVA, Banco de Bogotá, City Bank, Banco Colpatría, Corficolombiana y Davivienda.
- Embargo y retención de cuentas de cobro o sumas de dinero que el demandando Johan Manuel Pérez Ávila, identificado con C.C. N° 1.116.784.298 en nombre propio o en el porcentaje que le corresponda como socio de la empresa Construcciones Suministros Y Consultorías Manuela S.A.S., identificada con Nit. 900934021-8, tenga a su favor en las tesorías de los municipios de Arauca, Arauquita, Saravena, Tame, Puerto Rondón, San José de Cravo Norte, Fortul, Gobernación del Departamento de Arauca, Hospital del Sarare y Servicio Nacional de Aprendizaje.

Por la secretaría del Despacho LÍBRENSE los oficios que corresponda conforme lo normado en el artículo 593 del CGP, adviértase que la medida cautelar se limita a la suma de \$460'000.000. Asimismo, se recuerda que las gestiones y cargas para la materialización de las medidas cautelares corresponde a la parte demandante, especialmente en las que implican el pago del registro.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Omaira Garzón Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 49.667.873 y T.P. N° 256.129 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido dentro de la presente causa.

QUINTO: Por Secretaría, OFICIAR a la DIAN conforme lo previsto en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ejecutivo de mayor cuantía por sumas de dinero previsto en el artículo 422 y siguientes del CGP.

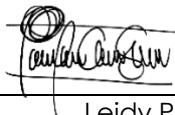
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy, 09 de noviembre de 2022, se
notifica a la(s) parte(s) el anterior

proveído, por anotación en el Estado
Nº 23.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 938110d0ff23b4c7c6694af360e87c0bf54d2b34818779f3f5d4c2680a95f733
Documento generado en 08/11/2022 04:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>